

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C., hoy 23 de noviembre de 2023. En la fecha paso al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00440** adelantada por el señor **CAMILO ALBERTO PÁEZ OSPINA**, actuando en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, señalando que la misma llegó de la oficina judicial de reparto por competencia el día veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), advirtiendo además que la misma cuenta con solicitud de **Medida Provisional**. Sírvase proveer.

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la acción constitucional interpuesta por el señor **CAMILO ALBERTO PÁEZ OSPINA**, identificado con C.C. No. **79.241.090** de Bogotá, actuando en nombre propio, presentan acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, a fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, derecho al trabajo, y los derechos constitucionales conexos de acceso a cargos públicos por el mérito, buena fe y confianza legítima.

Ahora bien, revisada la presente acción, el Despacho observa que el accionante, requiere el decreto de la **Medida Provisional** en los siguientes términos:

«Como medida provisional y a fin de evitar que se concrete un perjuicio irremediable durante el trámite de la actuación de tutela, solicito al Juez Constitucional que de manera provisional declare la suspensión del término que corre que lleva a la pérdida de vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 2021, lista que se encuentra vigente hasta el 1° de diciembre de 2023, suspensión que debe darse tanto se resuelva de manera definitiva a la presente acción de tutela. (...).»

Para resolver la solicitud elevada, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que sobre el tema dispone:

“(...) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando

*el juez expresamente lo considere necesario y urgente para **proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible (...)*”

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en auto 258 de 2013, magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, refirió frente al caso:

*“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para **evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración** o; (ii) **cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación** (...)*” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, lo que persiguen el señor Camilo Alberto Páez Ospina, es que a través de la medida provisional se ordene a la pasiva suspensión del término de la vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 2021, misma que cuenta con vigencia hasta el 1 de diciembre de 2023.

Para empezar, se observa, que con el escrito de tutela se aportaron unos medios de convicción como son (i) resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, (ii) capturas de pantalla con petición para la vinculación en periodo de prueba de la lista de elegibles, (ii) recepción de quejas, reclamos, sugerencias peticiones y felicitaciones ante la DIAN, (iii) circulares de la DIAN, entre otros.

Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar la suspensión del término de la vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 2021, misma que cuenta con vigencia hasta el 1 de diciembre de 2023, al verificar la documental allegada se observa que no es suficiente para acreditar la vulneración de los derechos fundamentales solicitados, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a afectos de constatar si efectivamente la entidad accionada amenaza o no los derechos fundamentales alegados por el accionante. De tal suerte que el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **CAMILO ALBERTO PÁEZ OSPINA**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

SEGUNDO: En Consecuencia y de conformidad con el contenido del Art. 19 y siguientes del Decreto 2591 DE 1991, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, para que en el término de Dos (02) Días Hábiles, a la notificación del presente proveído se pronuncien frente a los hechos de la presente acción constitucional.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas, esto es, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, para que publiquen por el medio más expedito la notificación del auto admisorio, lo anterior atendiendo su alto volumen y el corto tiempo para su trámite, esto con el fin de no atentar con el derecho a la defensa de las partes aquí citadas; publicada la notificación de las personas vinculadas, estas personas cuentan con el termino de 8 horas a la notificación de la presente providencia para que se pronuncien frente a los hechos de la presente acción.

CUARTO: NEGAR la petición de **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, conforme a las consideraciones anotadas

QUINTO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico este auto admisorio a la accionada, así mismo se les informa que la respuesta a este requerimiento debe allegare a través del correo electrónico institucional del Juzgado este es, jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


(Firma electrónica)
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR
JUEZ.

CAM

Firmado Por:
Ricardo Andres Grajales Betancur
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 18

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56c3d8c208e8e1644dd5831cf3a0fa48f30a72c8c1a57fed0be8be4286ad1b2**

Documento generado en 23/11/2023 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>